



EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:

00301/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

00306/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la acumulación de los recursos de revisión 00301/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y 00306/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovidos por la C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 2 de diciembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", dos solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente en ambas solicitudes:

En el Recurso de Revisión 00301/ITAIPEM/IP/RR/A/2008:

"En referencia con la respuesta que recibí del IMCUFIDE a mi solicitud de información con folio 00675/IMCUFIDE/IP/A/2008, donde se me indica que el Jefe del Departamento de Mercadotecnia y Comercialización del Deporte se ha reunido y presentó un proyecto en la empresa "Quimae" solicito se me remita copia escaneada del proyecto que presentó el servidor público, asimismo, se me informe en qué consiste el proyecto que presentó el Titular del Departamento de Mercadotecnia y Comercialización del Deporte del IMCUFIDE, cuáles son los beneficios que se proponen para la empresa y para el IMCUFIDE, qué tipo de apoyo otorgará la empresa, en qué cantidad y en qué estado se encuentra la negociación". (sic)

En el Recurso de Revisión 00306/ITAIPEM/IP/RR/A/2008:

"En referencia con la respuesta que recibí del IMCUFIDE a mi solicitud de información con folio 00675/IMCUFIDE/IP/A/2008, donde se me indica que el Jefe del Departamento de Mercadotecnia y Comercialización del Deporte se ha reunido y presento un proyecto en la empresa "Sánchez Automotriz" solicito se me remita copia escaneada del proyecto que presentó el servidor público, asimismo, se me informe en qué consiste el proyecto que presento el Titular del Departamento de Mercadotecnia y Comercialización del Deporte del IMCUFIDE, cuales son los beneficios que se proponen para la empresa y para el IMCUFIDE, que tipo de apoyo otorgará la empresa, en qué cantidad y en que estado se encuentra la negociación" (sic).



**EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:**

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

00301/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

00306/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

**INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**
**COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV**

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas por "EL RECURRENTE", fueron registradas en "EL SICOSIEM" y se les asignó el número de expediente 01020/IMCUFIDE/IP/A/2008 y 01015/IMCUFIDE/IP/A/2008.

II. Con fecha 12 de diciembre de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información, de la siguiente manera:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Contenido de su solicitud de información:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información]

Respuesta a su solicitud se le anexa la siguiente información:

El proyecto que se ha presentado a las empresas son informativos, no son proyectos consolidados ni estructurados metodológicamente como tal, es un documento donde sólo se presentan las actividades y programas en general del IMCUFIDE.

El área de Mercadotecnia considera esto como "presentación" ante las empresas y por lo tanto se le agrega anexo; posteriormente si se llega a colaborar con ellos se realizaría un proyecto o convenio en forma oficial, en el cual intervendría la Unidad Jurídica y el Consejo.

Con fundamento en el artículo 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cito Usted tiene puede interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la respuesta que le fue proporcionada a su solicitud" **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a ambas respuestas, la misma presentación que hizo a las empresas mencionadas en las solicitudes de información en las que se hace una explicación informativa y sucinta de una propuesta deportiva. Por razones de economía procesal se tiene por reproducida dicha presentación, aunque debe señalarse que los rubros que contiene son los siguientes:

- Referencias a la labor del IMCUFIDE.



**EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:**

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

00301/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

00306/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Instalaciones deportivas.
- Objetivo del patrocinio.
- Mantenimiento de instalaciones.
- Eventos del IMCUFIDE.

III. Inconforme con la respuesta por parte de "EL SUJETO OBLIGADO" en los dos casos, "EL RECURRENTE", con fecha 15 de diciembre de 2008, interpuso recursos de revisión, en los cuales manifestó como actos impugnados y como motivos de inconformidad, los siguientes:

"La falta de respuesta a mi solicitud de información pública número 01015/IMCUFIDE/IP/A/2008 y 01020/IMCUFIDE/IP/A/2008.

El motivo del presente recurso lo constituye la falta de respuesta a mi solicitud de información pública número 01015/IMCUFIDE/IP/A/2008 y 01020/IMCUFIDE/IP/A/2008, donde la suscrita solicité mayor información referente a una respuesta que recibí del IMCUFIDE a mi solicitud de información con folio 00675/IMCUFIDE/IP/A/2008.

[Se tienen por transcritas las solicitudes de información]

A tales requerimientos de información se me informa por parte del Sujeto Obligado que:

[Se tienen por transcritas las respuestas recaídas a las solicitudes de información]

Sin embargo, considero que la anterior respuesta e incluso el anexo que se sirve enviarme el Sujeto Obligado no da respuesta a todos mis requerimientos de información, ya que no se indica:

1. Cuáles son los beneficios que se proponen para la empresa.
2. Cuáles son los beneficios que se proponen para el IMCUFIDE.
3. Qué tipo de apoyo otorgará la empresa.
4. En qué cantidad y,
5. En qué estado se encuentra la negociación.



**EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:**

00301/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

00306/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

La respuesta incompleta que recibí es violatoria de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como de los artículos 1, fracciones I, II, III y IV, 2, 3, 4, 6 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia solicito a ese H. Instituto de Transparencia del Estado de México tenga a bien ordenar al Sujeto Obligado entregue la información pública que le requeri". **(sic)**

Los recursos de revisión presentados fueron registrados en "EL SICOSIEM" y se les asignó número de expediente 00301/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y 00306/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV. Los recursos de revisión 00301/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y 00306/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitieron electrónicamente, siendo turnados a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha 19 de diciembre de 2008 "EL SUJETO OBLIGADO" presentó ante este Instituto los respectivos Informes de Justificación, a través de "EL SICOSIEM" para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, en los que manifestó literalmente lo siguiente en la parte conducente:

"(...)

En cumplimiento a lo que dispone el Numeral Sesenta y Ocho de los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

El Sujeto Obligado considera pertinente aclarar de inicio, que el Recurrente interpone diez Recursos de Revisión a la respuesta que se le dio a igual número de solicitudes de información, las cuales contienen los mismos requerimientos. Por lo anterior, el Sujeto Obligado presenta las mismas justificaciones y comentarios, por considerar que los argumentos que esgrime el Recurrente a los diez recursos de revisión son los mismos, a igual respuesta y solicitud de información.

El solicitante, ahora Recurrente, en la solicitud de información que nos ocupa, solicita:



EXPEDIENTE DE RECURSOS ACUMULADOS:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00301/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
00306/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

[Se tienen por transcritas las solicitudes de información]

La información que se le proporcionó fue:

[Se tienen por transcritas las respuestas recaídas a las solicitudes de información]

Ahora bien, teniendo como referencia la información que se le proporcionó al Recurrente en la solicitud de información con folio 00675/IMCUFIDE/IP/A/2008, la cual consiste en:

"Cuáles son los avances de los trabajos que desempeña el titular de la Jefatura de Departamento de Mercadotecnia y Comercialización del IMCUFIDE" (sic).

A esta solicitud de información, se le proporcionó la siguiente información:

"Se han visitado empresas como Liomont, Lubricantes Bersil, Roche, CIMSA, Sánchez Automotriz, Grupo Martí, Homex, McDonalds, Nestlé, Quimae, Scotiabank, Universidad Anahuac, Universidad Siglo XXI. Los avances y logros que se han obtenido están en proceso de formalizarse, ya que dichas empresas están considerando los proyectos presentados" (sic).

Derivado de esta respuesta, la Recurrente solicita los "Proyectos" aludidos, en diez solicitudes de información. El Servidor Público Habilitado, responde a la solicitud, resaltando tres aspectos importantes, a saber:

1. Hace del conocimiento que el "proyecto" es un documento en donde sólo se presenta a la Institución o Empresa, las actividades y programas generales del IMCUFIDE.
2. Si la Empresa o Institución desea patrocinar a los deportistas, el IMCUFIDE procede en coordinación con el área jurídica a elaborar un Convenio de colaboración, y presentarlo ante el Consejo Directivo.
3. Luego entonces, el proyecto que refiere dicho Departamento de Mercadotecnia y Comercialización, es sólo un documento previo a un Proyecto formal.

En apego a lo que dispone el artículo 3 de la Ley en la materia, el cual establece que se privilegie el principio de máxima publicidad, la Unidad de Información solicitó al Departamento antes citado, que proporcionara el documento que se presenta a la Empresa "Quimae" y "Sánchez Automotriz" o Instituciones aunque "no fuera un proyecto consolidado, ni estructurado metodológicamente".



**EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:**

00301/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

00306/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Es pertinente comentar que si el Departamento de Mercadotecnia y Comercialización denomina a dicho documento "Proyecto", no se le puede prohibir.

En resumen, se le proporciona el documento a la Recurrente tal y como obra en los archivos del Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley en comento, el cual dispone que el Sujeto Obligado sólo proporcionara la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

La información que se proporciona a la recurrente en sus diez solicitudes originales, es la que se ha generado en relación a la información que solicita la Recurrente y es con la única con que cuenta el Departamento de Mercadotecnia y Comercialización; al respecto, el artículo 11 de la Ley que nos ocupa, establece que:

"Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones".

Considerando lo anterior, no se puede dar respuesta a los requerimientos que presenta en el recurso de revisión la Recurrente, toda vez que aun **NO ES UN HECHO TANGIBLE** la consolidación de los Convenios con las Empresas e Instituciones, y se aclara que no son Patrocinadores del IMCUFIDE, sólo se pretende que apoyen a los Deportistas Mexiquenses.

Por lo antes expuesto, se solicita al Comisionado Ponente y al Pleno que considere la aclaración que se hace respecto a la información que no satisfizo a la Recurrente, pero que dicha información se le proporciona sin dolo o mala fe, con fundamento en los artículos antes citados, y que cuando se consoliden y formalicen los Convenios, éstos serán integrados a la Página de Transparencia del Instituto.

Asimismo, el Sujeto Obligado solicita también, respetuosamente, se declaren improcedentes tanto el Recurso de Revisión que nos ocupa, como los nueve restantes, considerando principalmente que se le proporcionó el documento considerado como proyecto, y que el Sujeto Obligado pudo no haber entregado información alguna.

Este último comentario, en respuesta a que la Recurrente menciona que la respuesta es violatoria al artículo 6º. Constitucional, argumento que no es válido, ni está fundamentado, ni motivado conforme a dicha disposición legal, ni a la Ley en comento". **(sic)**.

VI. Con fecha 22 de enero de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** envió un alcance a los Informes Justificados mediante Oficio 000205BIUI/0009/2009, en los cuales reitera lo dicho en los citados Informes, por lo que en aras del principio de economía procesal se tienen por transcritos en este Antecedente.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y



EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:

00301/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

00306/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71, fracción II, 72, 73, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" presentó ante este Instituto los Informes de Justificación y un alcance a los mismos para abonar lo que a su derecho le asistiera y conviniera, mismo que se tiene por reproducido en los términos de los Antecedentes V y VI de la presente Resolución.

A pesar de que en principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en las solicitudes de información, las respuesta recaídas a dichos requerimientos, los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y lo expresado por **EL SUJETO OBLIGADO** en los Informes Justificados, existe una cuestión previa que dilucidar relativa a la figura procesal de la acumulación de ambos recursos.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales de ambos recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente cuestión que permitirá entrar al fondo de la cuestión.

Dicha cuestión tiene que ver con la **acumulación**, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.¹

¹ Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces "Acumulación", "Acumulación de Acciones" y "Acumulación. Principios de la", en PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.



EXPEDIENTE DE RECURSOS ACUMULADOS:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00301/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
00306/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Y es el caso concreto que las dos solicitudes de información en todo su trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; la misma materia de la información solicitada y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas: las fechas de presentación de las solicitudes de información y de interposición de los escritos de los recursos, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

Cabría señalar que el único aspecto que genera una aparente distorsión en la identidad jurídica y fáctica de estos casos se encuentra en las solicitudes respecto a las dos empresas ante las cuales se hizo la presentación denominada "Propuesta Deportiva" (*Quimae y Sánchez Automotriz*), cuestión que no afecta la aplicación de la figura de la acumulación de estos casos.

Por lo tanto, resulta aplicable el Numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Tramite y Resolución de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:*

"Once. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referidos sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y



**EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:**

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

00301/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

00306/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes”.

Asimismo, en abono a lo anterior, este Órgano Garante considerara como parte de los precedentes de solicitudes anteriormente resueltas por él mismo las resoluciones recaídas a los Recursos de Revisión 00086/ITAIPEM/IP/RR/2008 y 00091/ITAIPEM/IP/RR/2008, aprobados por unanimidad de votos del Pleno en sesión ordinaria del 3 de diciembre de 2008.

CUARTO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales de los presentes recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se la entrega en forma incompleta la información requerida. El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.



**EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:**

00301/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

00306/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;



**EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:**

00301/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

00306/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

QUINTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante las respuestas y los Informes Justificados por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE considera que la información entregada es incompleta, al faltar diversos elementos que menciona en la solicitud.

En tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** rechaza tal aseveración al señalar que el único documento con el que cuenta es una presentación denominada “Propuesta Deportiva” que se realizó ante diversas empresas en busca de patrocinio. Asimismo, los rubros que exige **EL RECURRENTE** podrán ser satisfechos una vez que se concrete en lo individual los respectivos convenios de patrocinio. Incluso, **EL SUJETO OBLIGADO** proporciona a **EL RECURRENTE** la citada presentación.

Por ende, analizará si la respuesta dada configura la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo que la *litis* se circunscribirá a los siguientes puntos:

- a) El análisis de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, en tanto satisface o no las solicitudes de información.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión, prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.



**EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:**

00301/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

00306/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

SEXTO.- Que de acuerdo al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Del análisis de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, es claro y contundente en cuanto señala que no tiene otro documento que el de la citada presentación. Lo anterior, lo funda de acuerdo al artículo 41 de la Ley de la materia. Es decir, los Sujetos Obligados están constreñidos a dar la información que obre en sus archivos. Y es el caso que se entregó lo que obra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Además, en el contexto que reconoce **EL RECURRENTE** respecto de una solicitud anterior, requirió al mismo **SUJETO OBLIGADO** "los contratos desarrollados por el área de *Mercadotecnia*", a lo que se le respondió que no existen esos contratos, y sólo se tratan de **proyectos**.

El propio **SUJETO OBLIGADO** en los presentes recursos de revisión acumulados señala que tal vez la palabra "proyecto" genere expectativas, cuando en realidad se trata de una simple "presentación".

Por estas razones se explica el por qué no se pueden satisfacer los requerimientos de **EL RECURRENTE** relativos a:

- Cuáles son los beneficios que se proponen para la empresa.
- Cuáles son los beneficios que se proponen para el IMCUFIDE.
- Qué tipo de apoyo otorgará la empresa.
- En qué cantidad y,
- En qué estado se encuentra la negociación.

Y no obstante, de alguna u otra manera se desprenden algunos aspectos de la presentación como satisfactores de los requerimientos antes enumerados, aunque sin el detalle de cantidades o beneficios específicos para las empresas patrocinadoras. Pero de las explicaciones dadas por **EL SUJETO OBLIGADO** se le deja en claro a **EL RECURRENTE** que se podrá ahondar en la información una vez que se formalicen los convenios de patrocinio, mismos que forman parte de la Información Pública de Oficio.

Por lo tanto, este Órgano Garante considera que los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** son inviables y deben desestimarse, y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no es violatoria de ningún precepto constitucional o legal, ni muchos menos del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.



EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:

00301/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
00306/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Dicho lo cual, es pertinente abordar al *inciso b)* del Considerando Quinto de la presente Resolución, relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Del análisis hecho en los párrafos que preceden, sin mayores prolegómenos, resalta la improcedencia del recurso de revisión, pues si bien algunos aspectos particulares no fueron cubiertos por la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, tal circunstancia se justifica jurídicamente. Toda vez que, por la naturaleza del tipo de información con la que cuenta **EL SUJETO OBLIGADO** no es posible materialmente atender dichas especificaciones.

Por lo tanto, no puede acreditarse que la información proporcionada es incompleta.

En conclusión, este Órgano Garante resuelve la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, y la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** satisface plenamente el derecho de acceso a la información de aquél.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Son improcedentes los recursos de revisión interpuestos por la C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, al no acreditarse la causal de procedencia del recurso de revisión por entrega incompleta de la información, prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE DE RECURSOS ACUMULADOS:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00301/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
00306/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

TERCERO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para hacerla de su conocimiento.

[Lined area for notes or signatures, containing a large red watermark 'RESOLUCIÓN']

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2009.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA,

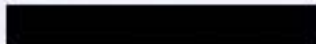


**EXPEDIENTE DE
RECURSOS
ACUMULADOS:**

00301/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

00306/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**



INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS
HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

 MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	 FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	--

 ROSENDOEVGUENI MONTERREY, CHEPOV COMISIONADO	 SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--	--

TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE FEBRERO DE
2009, EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00301/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 Y
00306/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.**